

Juzgado Competente en las acciones posesorias en la legislación paraguaya.

OSCAR ALFREDO ORTEGA VARELA RAMONA MARIA AGUILERA VILLALBA ADAN RAMÓN AYALA SÁNCHEZ Universidad Columbia del Paraguay

Resumen: Con la implementación de la Ley Nº 6059/2018 que modifica la ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz ha surgido un problema en la interpretación de la misma, con relación a sobre quién recae la competencia, si sobre el Juzgado de Paz o el Juzgado de Primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay ha recibido diversas contiendas de competencia y en sus diversos fallos se ha reflejado un criterio inicial dictando de manera dividida un fallo como se puede apreciar en las resolución que traemos a colación como la resolución A.I. N° 443 de fecha 08 de julio del 2020 proveniente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al que nos referiremos inicialmente, para después referirnos a las demás resoluciones posteriores con una interpretación diferente.

Palabras claves: juzgado de paz, competencias, acciones posesorias, interpretación, contienda negativa.

Abstract: With the implementation of Law No. 6059/2018 amending Law No. 879/81 "CODE OF JUDICIAL ORGANIZATION" and expanding its provisions and the functions of the Justices of the Peace, a problem has arisen in the interpretation of the same, in relation to who has jurisdiction, whether on the Justice of the Peace or the Court of First Instance. The Supreme Court of Justice of the Republic of Paraguay has received various competition disputes and in its various rulings an initial criterion has been reflected by issuing a ruling in a divided manner as can be seen in the resolution that we bring up as resolution A. I. No. 443 dated July 8, 2020, A.I No. 510 dated July 8, 2022 and A.I No. 380 dated May 30, 2022 from the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice to which we will refer initially, and then refer to the other subsequent resolutions with a different interpretation.

Keywords: Justice of the Peace, competencies, possessory actions, interpretation, negative dispute.

Introducción

Ante los problemas de interpretación surgidos por la ley promulgada que llegaron hasta la misma Corte Suprema de Justicia, y las diversas posturas asumidas por la misa en este lapso por los mismos miembros, trataremos de realizar una crítica a dichos fallo desde nuestra perspectiva, y señalar brevemente posibles soluciones todavía no abordadas por los miembros de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la Sala Civil. El presente análisis si bien es breve, pretende dar un puntapié inicial para un trabajo más profundo y brindar una opción entre las demás interpretaciones. Abordaremos los problemas que se suscitan en torno a la contrariedad normativa que surge en el precepto legal que se trae a colación. Si bien aparentemente la interpretación aparece simple, tratamos de mostrar que el problema persiste ante la falta de profundidad del análisis interpretativo realizado. A pesar de entender la finalidad principal del texto legal de ampliar las funciones, la redacción poco feliz, y aunque el trabajo interpretativo de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una línea clara en estos últimos tiempos, dicha posición ha sido asumida mayoritariamente por los miembros, pero todavía hay oposición. ha traído inconvenientes a la hora de determinar la cuestión de la competencia en las acciones posesorias. No pretendemos necesariamente concordar con los

fundamentos de la Corte, creemos que existe otra respuesta. Este desafío se pretende surcar en estas pocas líneas de trabado para la redacción del presente artículo.

La ampliación de funciones de los juzgados de paz

Con la implementación de la Ley Nº 6059/2018 que modifica la ley Nº 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz, ha surgido un problema en la interpretación de la misma, con relación a sobre quién recae la competencia, si sobre el Juzgado de Paz o el Juzgado de Primera instancia.

Dicha ley establece en su artículo 1° que: "Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia conocerán:

- a) de los asuntos de la niñez y adolescencia, civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio;
- b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia;...

La Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay ha recibido diversas contiendas de competencia y en su fallos se ha reflejado un criterio inicial dictando de manera dividida un fallo como se puede apreciar en la resolución que traemos a colación como la resolución A.I. Nº 443 de fecha 08 de julio del 2020 proveniente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al que nos referiremos inicialmente, para después referirnos a las demás resoluciones posteriores con una interpretación diferente. Es importante mencionar a los integrantes de la sala que ha dictado la mencionada resolución: el Dr. Alberto Martinez Simón, el Dr. César Garay Zucolillo y el Dr. Eugenio Jiménez Rolón como dato a tener en cuenta. En principio, con la preopinión del Dr. Martínez Simón y adherencia del Dr. Garay Zucolillo, sostuvieron la interpretación de la incompetencia de los Juzgados de Paz y afirmaron la competencia de los Jueces de Primera Instancia.

Veamos el análisis del preopinante que sostiene su fallo refiriendo: En el caso concreto, nos encontramos ante una contienda negativa de competencia conforme lo previsto en los artículos 11 y 12 del C.P.C., producida entre la titular del Juzgado de Primera Instancia en 10 Civil y Comercial de 1a XIII Circunscripción Judicial, Segundo Turno; y e1 titular del Juzgado de Paz en 10 Civil y Comercial, de Arroyos y Esteros, acerca de sus respectivas competencias para conocer en este Juicio Civil.

Sabido es que las leyes procesales imponen a los Jueces la obligación de velar por su competencia, asignándoles el deber de no asumir el conocimiento de cualquier litigio que exceda sus atribuciones. Por ello, ponen en sus manos diversos resortes para atacar su incompetencia y lograr que el pleito se sustancie ante el órgano realmente competente, preservando así el instituto del Juez natural, que hace al debido proceso protegido por la Constitución Nacional. Así, en caso de incompetencia objetiva, los Jueces deben declararla de oficio; y en caso de incompetencia subjetiva, los Jueces deben excusarse de seguir entendiendo en el asunto. El Art. 14 del Código Procesal Civil - declaración oficiosa - textualmente dispone: "En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos, de oficio o a instancia de parte, podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido para la inhibitoria". Por su parte, el Art. 19 del Código Procesal Civil -excusación- literalmente estatuye: "¿los jueces deberán excusarse cuando se hallaren contenidos en alguna de -las causas previstas por este Código"; esto es, en general, por las causales previstas en el Art. 20 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, existe conflicto de competencia cuando se plantea una contienda entre dos jueces que emiten sendas resoluciones coincidentes acerca de sus respectivas competencias para conocer en un asunto determinado, ya sea que ambos afirmaren ser competentes, con lo que se dice que existe un conflicto positivo de competencia; o si ambos coinciden en afirmarse

incompetentes, con lo que se presenta un conflicto negativo. Lógicamente, dicha coincidencia es solo formal, puesto que el desacuerdo que ambos jueces tienen es ideológico, basado en la diferencia de criterio respecto de la regla de competencia que debe regir para el caso. Nace habitualmente de una cuestión de competencia — inhibitoria o declinatoria — planteada por las partes; pero también puede surgir de la actividad oficiosa de los Jueces, con total prescindencia de la voluntad de los justiciables.

En efecto, en las cuestiones de competencia se consideran las atribuciones de la Magistratura para decidir el asunto sometido a su juzgamiento, sobre la base de los límites que la ley impone respecto de su facultad de conocimiento en razón de la materia, el territorio, el grado o la cuantía del juicio. Dichos límites son considerados no en cuanto a 1a persona física de 1 Juzgador, sino a la Magistratura que inviste. Nos hallamos ante límites del órgano juzgador en cuanto ta1, considerado abstractamente y en vista a las facultades de conocimiento que la Ley establece en función de diversos criterios, a los fines de la división del trabajo.

En este caso, se advierte que, se produjo una contienda de competencia negativa, pues existen dos juzgadores que de manera oficiosa no asumen entender en estos autos en razón de la materia. El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, segundo Turno, con sede en la ciudad de Caacupé, por una parte, consideró que el Juez de Paz, de Arroyos y Esteros, debería entender en estos autos, conforme al Art. 1 inc. b) de 1a ley 6059/18, ya que el inmueble objeto de 1a presente litis es rural y posee una superficie de 1 Ha. 7507 m2, en tanto que, el Juez de Paz de Arroyos y Esteros, consideró que el Juez de Primera Instancia, debería entender en el presente juicio, en virtud al principio Perpetuatio Iurisdictionis atendiendo a que la Jueza de Primera Instancia que intervino en forma anterior al excusante, aceptó la competencia para intervenir en estos autos.

Como cuestión previa, corresponde hacer una aclaración con respecto al principio perpetuatio iurisdictionis invocado por el Juez de Paz, como fundamento de su separación. Partiendo de la base, que el mentado principio se encuentra consagrado en el código Ritual específicamente en el Art. 5 que reza cuanto sigue: "La competencia del juez paraguayo subsistirá hasta el fin de las causas iniciadas ante él, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron inicialmente su competencia".-

El principio perpetuo iurisdictionis consagrado en la disposición normativa transcripta, se traduce en que "la situación de hecho existente y la legislación vigente en el momento de la promoción de la demanda determinan la competencia del juez o tribunal, no teniendo consecuencias a su respecto -los sucesivos cambios que podrían producirse en aquéllas" (negritas de mi autoría). En otras palabras, de haberse promovido la acción mediando ciertas circunstancias que harían competente a un juez, y que en forma posterior al inicio de la demanda cambiaran y serían factibles de ser interpuestas ante otro, sería aplicable el principio apuntado, manteniéndose, por ello, firme la competencia del primero de los jueces mencionados.

Mas, en estos autos, no nos encontramos ante tal presupuesto de hecho o derecho, pues no se produjo el mentado cambio de circunstancias desde el momento de la demanda a la promoción de esta contienda en estudio. Muy por el contrario, como se desprende de las constancias de autos, 1 a demanda fue promovida en fecha posterior a la promulgación de las leyes vigentes - Ley N° 3226/11 y Ley N° 6059/18 - y no se ha argüido o demostrado cambio en 1 as circunstancias de hecho desde la promoción de la acción -vg. variación del objeto litigioso, de1 domicilio de1 demandado-. Por el contrario, 1 as circunstancias se mantienen incólumes desde el momento de la promoción de la acción.

En estos autos, la discusión gira en torno a la interpretación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del Art. 1 de la Ley 6059/18 que modifica la competencia en razón de la materia de los Juzgados de Paz, respectivamente, y su aplicabilidad o no a1 caso de marras. En efecto, ambos juzgados se consideran incompetentes para entender en este Interdicto de Retener la Posesión y Obra Nueva. Entonces, el thema decidendum se circunscribe a determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para entender en la materia de este litigio.

A ese respecto, en cuanto atañe a la competencia en razón de la materia, a lo que debe ceñirse el órgano jurisdiccional para declararse competente, o no, es a1 contenido y naturaleza de la pretensión del accionante. Es decir, la pertenencia de una pretensión a una materia determinada derivada de las leyes sustanciales, que señalan el radio de acción dentro del cual todos los hechos y actos jurídicos serán alcanzados por ellas.

En ese sentido, la materia inicialmente atribuida como competencia propia de 1 os Jueces de Paz por Ley N° 879/81 que establece el Código de Organización Judicial, ha sufrido diversas modificaciones y ampliaciones, a través de cuerpos

normativos dictados posteriormente a ella. En cuanto a acciones posesorias se refiere, tenemos que, el in fine de 1 Art. 1 de Ley N° 3226/17, primera ley modificatoria, excluyó a dichas acciones respecto de inmuebles de la competencia de los juzgados de Paz, siendo así competencia exclusiva de los Juzgados de Primera Instancia. Posterior a ello, a través de la Ley N° 6.059/18, última ley modificatoria, se mantuvo la citada exclusión (Art. 1 inc. a); sin embargo, a través del Art.1 inc. b), se atribuyó a los Juzgados de Paz competencia para entender en 1 as acciones posesorias y acciones sucesorias de inmuebles rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia.

Esta última incorporación legislativa, parecería generar en efecto, dificultades al momento de su interpretación y aplicación, por cuanto que, por un lado exceptuaría de la competencia de los Jueces de Paz, el conocimiento de las acciones posesorias respecto de inmuebles en general, empero, parecería incluir dentro de sus atribuciones, el estudio de las acciones posesorias promovidas contra inmuebles rurales de hasta 50 hectáreas y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda los trescientos jornales.

Ante dicha circunstancia, resulta pertinente analizar el sentido y el alcance del Art. 1 inc. b) de la Ley N° 6059/18, la cual parecería estar en contraposición a lo dispuesto en el inc. a) del citado artículo

En ese orden, en materia de interpretación, varios son los criterios, elementos y principios que el Órgano Juzgador debe tener en cuenta al momento de determinar el significado y el alcance de las disposiciones legales.

Conforme a1 criterio de ciertos doctrinarios, el primer elemento o método que habitualmente se aplica al momento de iniciar cualquier proceso interpretativo de las leyes, es el gramatical, ya que proporciona un modo ordenado y sencillo para llegar a1 resultado deseado, cual es, determinar el sentido de las palabras y las frases de la norma.

Según el método gramatical, el intérprete debe analizar palabra por palabra de1 texto lega1, respetando siempre las reglas del lenguaje. Así también, debe distinguir entre palabras de uso general, palabras definidas por e1 legislador y por último palabras de carácter técnico, por cuanto que las mismas se rigen por reglas distintas.

Ilustrada doctrina, ha sostenido idéntico criterio, agregando que: "...En el caso de las palabras de uso general se considera que debe dársele el significado que señala el diccionario de la real academia de la lengua española. Respeto de las palabras definidas por el legislador, debe dársele el significado que les da el propio legislador. Tienen ellas una mayor importancia, aún cuando según su uso general signifiquen otra cosa. Finalmente, las palabras de carácter técnico deben ser interpretadas en consideración a lo que señalan los expertos en dicha ciencia o arte, dándole ese sigrificado"2.

Analizando la norma desde el punto de vista gramatical, encontramos que la disposición contenida en e1 inc. b) que textualmente dice: "de las acciones posesorias y acciones sucesorias de as propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia", cuenta con -1a conjunción copulativa "y griega", la cuál conforme a las reglas de la gramática de lengua castellana, sirve para unir dos o más componentes homogéneos de una oración, realizando la función de enlace.

Las conjunciones copulativas son un tipo de conjunción de coordinación cuya función es aditiva, son consideradas como aquellas palabras, o grupos de palabras, que combinan varios elementos de la misma oración para darles un significado conjunto.

Por su parte la Real Academia Española, ha establecido que]a conjunción copulativa y griega: "sirve para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo"3

En esa orden de ideas, tenemos que el predicado aplicaría tanto a acciones posesorias como a acciones sucesorias, por la función que cumpliría gramaticalmente la y griega, dentro de la oración objeto de estudio, lo cual se traduciría en la existencia de una contradicción legal.

Es por ello que, la interpretación de las normas utilizando el método gramatical, deviene improponible al caso concreto, por cuanto que, si interpretásemos de esta manera la norma, nos encontraríamos ciertamente ante dos normas que son contradictorias y que poseen el mismo ámbito de validez, pero que una afirma y la otra niega una determinada conducta.-

En efecto, ante la problemática que suscitaría la aplicación de las reglas del lenguaje, debemos recurrir a otros métodos interpretativos a los efectos de dotar de un sentido y alcance coherente a las normas de estudio.

Así también lo ha entendido cierta doctrina, al establecer que: "las palabras de uso común en algunas ocasiones tienen características de vaguedad e imprecisión que dificultan la correcta interpretación del Derecha. Esto tiene como consecuencia que del uso del lenguaje solamente no se obtiene un sentido literal claro. En lugar de ello hallamos un número más o menos grande de posibles significados y variantes de significado, de los que concretamente se obtiene, las más de las veces, de la conexión del discurso, de la cosa de que se trata o de las circunstancias acompañantes.

En esta inteligencia, ¿a qué método debemos recurrir para la interpretación de dichas normas? En este punto, resulta pertinente traer a colación, al elemento o método sistemático de interpretación, e1 cual busca obtener el sentido y e1 alcance de las disposiciones teniendo en cuenta el contexto general de la ley en el que se encuentran incluidas.

Conforme a este método, las disposiciones legales al formar parte de unos sistemas de normas, no pueden ser interpretadas aisladamente, ello por cuanto que, e1 sentido de las mismas no está dada solo por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las demás normas.

Analizando el art. 1 inc. a) e inc. b) desde el punto de vista sistemático, es decir, de manera conjunta, respecto a acciones posesorias propiamente, entendemos que, las acciones posesorias a las que se refiere el inc. b) hacen alusión a las promovidas respecto de bienes muebles, ello, habida cuenta que e1 inc. a) del citado artículo, excluye expresamente de 1a competencia de los jueces de Paz, a 1as acciones posesorias respecto de inmuebles.

En el caso de autos, lo pretendido por el demandante, versa sobre una acción posesoria promovida respecto de un inmueble. Dicho supuesto se encuentra explícitamente excluido de la competencia de los Jueces de Paz conforme al in fine del art. 1 inc. a) de la ley 6059/18.

Así pues, en base a las siguientes consideraciones corresponde declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno, con sede en la ciudad de Caacupé, de la XIII circunscripción Judicial, y, en consecuencia, los autos deberán ser remitidos a allí, librándose Oficio a1 Juzgado de Paz de Arroyos y Esteros, informando de la decisión, a tenor de lo dispuesto por el art. 12 de1 Código Procesal Civil.-

OPINION DEL MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLON: Disiento respetuosamente con los votos que me precedieron, debido a que resulta competente para entender en este particular e1 Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial de la ciudad de Arroyos y Esteros, por los motivos que paso a exponer:

E1 art. 38 del Código de Organización Judicial dispone: "Los Juzgados de Primea Instancia en lo Civil y Comercial conocerán: a) de toda asunto o juicio cuya resolución no competa a los Jueces de Paz Letrada, o a 1 os Jueces de Paz de1 fuero respectivo..."

Por su parte, el art. 1 de la Ley 6059/18 expresar "Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia conocerán: a) de los asuntos de la niñez y adolescencia, civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio; b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y de las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia..." (las negritas son propias).

Pues bien, la labor hermenéutica se deberá centrar en la norma que amplía las competencias de los juzgados de paz, dado que, en materia civil y comercial, cualquier cuestión que no caiga en el ámbito de aquellos necesariamente debe ser entendida por 1 os juzgados de primera instancia.

El literal "a" del art. 1 de la Ley 6059/18, excluye expresamente del ámbito de competencia de 1 os juzgados de paz a las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio. Luego, e1 literal "b" del mismo artículo, atribuye competencia a dichos juzgados para entender en 1 as acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya avaluación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia.

Aquí, como fue advertido por el Ministro preopinante, parecería que estamos ante disposiciones contradictorias: por un lado, se prohíbe a los jueces de paz entender en acciones posesorias; y, por otro lado se incluye a dichas acciones en al ámbito de su competencia.

Sin embargo, las disposiciones legales deben ser interpretadas sistemáticamente, teniendo en cuenta el contexto general. Asimismo, el órgano jurisdiccional debe interpretarlas de manera tal que resulten coherentes entre sí.

En ese sentido, del análisis de los literales "a" y "b" arriba trascriptos, se concluye que los jueces de paz pueden entender en acciones posesorias respecto de inmuebles rurales que no superen cincuenta hectáreas, y de urbanos cuya avaluación fiscal no exceda la cuantía atribuida a su competencia; siendo así, la exclusión de la competencia rige plenamente para 1 os inmuebles que superen la dimensión y la cuantía indicadas.

Es decir, los jueces de paz pueden entender en acciones posesorias -siempre y cuando- la avaluación fiscal de un inmueble urbano no exceda la cuantía atribuida a su competencia, o no supere cincuenta hectáreas si se tratase de inmuebles rurales. No siendo así, debe estarse a la prohibición de entender en estas acciones.

En fallos posteriores como en el juicio: "MARIO MARTÍNEZ BOBADILLA C/ LIDIA MARTINA PAIVA DUARTE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN", por medio de la resolución A. I. Nº 510 de fecha 8 de julio del 2022, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tomado una postura diferente a la interpretación inicial, siendo los mismos integrantes, esta vez como preopinante el Dr. César Antonio Garay Zucolillo quien se adhiere a la postura del Dr. Eugenio Jiménez Rolón cambiando así el criterio de la sala por una mayoría que todavía tiene en frente la disidencia del Dr. Martínez Simón en los mismos términos que ya hemos transcripto anteriormente.

En dicho fallo el Dr. Garay refiere como fundamento de su postura: "Reseñados así los antecedentes del caso, corresponde realizar análisis del marco legal aplicable en materia de competencia de jurisdicción en razón de la cuantía.

El Artículo 1° de la Ley N° 6.059/18, que modificó el Artículo 57, del Código de Organización Judicial, reza: "Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, conocerán: a) de los asuntos de la niñez y adolescente, civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no específicas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se plantean con motivo de una tercería de dominio; b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia".

De la norma ut supra transcripta, se advierte que tratándose de Acciones posesorias: en el inciso a), del Artículo 1° de la Ley N° 6.059/18, prohíbe a los Jueces de Paz entender en Acciones posesorias; y en el inciso b), del mismo Cuerpo legal, incluye a dichas acciones en el ámbito de su competencia. Aquí, cahe expresar que las disposiciones legales deben ser interpretadas sistemáticamente, teniendo en miras el contexto general, de manera que resulten coherentes entre sí.

Entonces, se concluye que los Jueces de Paz pueden entender en Acciones posesorias respecto de inmuebles rurales que no superen cincuenta hectáreas y en los urbanos cuya avaluación fiscal no exceda la cuantía atribuida a su competencia (300 jornales mínimos). No siendo así, debe estarse a la prohibición de entender en este tipo de Acciones.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo dicha interpretación en mayoría, con los mismos integrantes, otorgándole la competencia a los Juzgados de Paz para entender en las acciones posesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia; como se observa en la contienda negativa de competencia suscitada en el juicio: "ELIZ MARÍA FLICK AYALA C/ HENRY EWALDO VON HEIMBURG HORN Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN", por medio de la resolución A.I. N° 380 de fecha 30 de mayo del 2022.

Crítica a los fallos de la Corte Suprema.

De conformidad al artículo 256 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, que refiere: DE LA FORMA DE LOS JUICIOS. Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración. Nos permitimos hacer una crítica a los fallos relacionados a esta cuestión, sin el ánimo de desmeritar a tan grandes y respetados juristas en el ámbito judicial, a los que entre paréntesis admiramos y respetamos muchísimo. Esta crítica es solamente a los efectos académicos, y con la principal finalidad de aportar a la ciencia jurídica un punto de vista tal vez diferente, pero con la intención de intentar una solución que se ajuste a los dictados de la ciencia jurídica, con el minúsculo saber y la experiencia que tenemos en este mar tan profundo que es el derecho. Con este artículo tampoco pretendemos erigirnos como el oráculo de la verdad absoluta, ni constituir una respuesta definitiva a la cuestión.

Las leyes deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, es decir el sentido gramatical de las mismas en relación con el contexto, los antecedentes históricos, legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Si bien, históricamente el entendimiento relacionado a las acciones posesorias ha sido reservada a los Juzgados de Primera Instancia, conforme se aprecia en la ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", y la Ley N° 3226/11 que modifica el inciso a) del Artículo 57 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", situación esta señalada por el ministro Dr. Alberto Martínez Simón.

La Ley Nº 6059/2018 que modifica la ley Nº 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", y amplía sus disposiciones y las funciones de los Juzgados de Paz; como antecedente histórico inmediato reconoce la necesidad de descongestionar la tramitación de los juicios ante los juzgados de Primera Instancia, ante la morosidad judicial imperante en sede del Poder Judicial en todos los ámbitos.

Como se puede apreciar en el propio título de dicha ley, lo que se pretendía era ampliar las disposiciones de tal forma a ampliar las funciones de los Juzgados de Paz, de tal forma que los mismos estén habilitados a entender en cuestiones menores, de poca monta, y así los Juzgados de Primera Instancia quedaran exclusivamente reservadas a cuestiones más importantes, o asuntos de montos más elevados, sin menospreciar las funciones del juzgado de Paz ni que esto signifique que las funciones de los mismos dejen de ser importantes, la cuestión es organizar y reglamentar la competencia de los mismos, de tal forma a que esto ayude a la resolución de los juicios en tiempo y forma.

El ministro Dr. Alberto Martínez Simón interpreta que el inc. b) del art. 1 de la Ley Nº 6059/2018 no puede referirse sino a la acción posesoria relacionada a los muebles, ya que el inc. a) del mismo artículo excluye de la competencia de los jueces de paz el que puedan conocer en acciones posesorias. Sin embargo, como crítica a dicha interpretación, en nuestro entendimiento el criterio adoptado no se ajusta a los criterios interpretativos, en el sentido de completar el texto de la norma con una cuestión no reglada por la misma. Introducir la cuestión de los bienes muebles cuando de los antecedentes normativos inmediatos no surge la misma, o los antecedentes históricos no muestran esta cuestión como un asunto discutido o pretendido reglamentar, es sumamente arriesgado.

Ahora bien, el otro punto se refiere desde el aspecto de la materia, es más bien un punto coincidente con el contexto sistemático e histórico de las acciones posesorias. En ese sentido, se entiende que el Dr. Martínez Simón ha interpretado que la materia relacionada a acciones posesorias ha sido reservada a los Juzgados de Primera Instancia, considerando la cuestión competencia exclusiva de los mismos, manteniendo en vigor el inc. a) de la norma en cuestión, que excluye las acciones posesorias del ámbito de la competencia de los Juzgados de Paz, análisis desde todo punto de vista que resulta vigoroso.

El fallo que otorga competencia a los Jueces de Primera Instancia opinión encabezada por el Dr. Eugenio Jiménez Rolón y posteriormente apoyada por el Dr. César Garay Zucolillo, quién ha cambiado su postura inicial, se basa principalmente en el propósito de la ley, su finalidad, que es la de ampliar las funciones de los juzgados de paz. Refiere que debe ser interpretada sistemáticamente dentro del contexto general, y refiriendo que el órgano jurisdiccional debe interpretarla de manera que resulten coherentes entre sí.

El jurista ha utilizado el argumento a rúbrica, atribuyendo a la norma un significado considerando el título de la ley (o rúbrica que encabeza un grupo de artículos en al que la norma se encuentra ubicada), que justamente se refiere a la ampliación de funciones de los juzgados de paz.

El jurista en este caso, si bien ha identificado una contrariedad entre las normas mencionadas, hace una interpretación en donde permite que dichas normas coexistan "armónicamente" agregando, al inciso a) que excluye la competencia de los jueces de paz, que dicha exclusión se refiere a los asuntos que excedan la superficie y monto mencionadas en el inc. b).

Sin embargo, desde nuestro punto de vista tampoco esta interpretación responde de manera eficaz a los criterios interpretativos de las normas legales, a los efectos de dar una solución que responda totalmente a una interpretación eficiente y coherente. Ahora pasaremos a explicar los motivos que a nuestro entender respaldan esta tesitura adoptada, que si bien apoya la competencia de los Jueces de Primera Instancia, asume criterios diferentes a los adoptados por el Dr. Martínez Simón.

Antinomia. Contrariedad de las normas analizadas

Ambos juristas coinciden en la existencia de una contrariedad normativa entre los incisos a) y b) del art. 1 de la Ley Nº 6059/2018, aunque el Dr. Martínez Simón asume la posición de que esta contrariedad se da solamente en el caso de que se pretenda apoyarse en una interpretación gramatical, y el Dr. Jiménez Rolón en su interpretación asume que esta contrariedad es sólo aparente dándole la solución ya antes mencionada.

A la luz de la normativa analizada, consideramos que evidentemente se colige la existencia de una antinomia, una contrariedad entre dos normas. El inc. a) del art. 1 de la Ley N° 6059/2018 interpretado sistemáticamente con un criterio lógico prohíbe el conocimiento de los juzgados de paz en los asuntos que se refieran a las acciones posesorias; contrariamente, el inc. b) del mismo art. 1 de la Ley N° 6059/2018, permite que los jueces de paz conozcan en los asuntos referentes a las acciones posesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia, es decir 300 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Tenemos entonces, que en el mismo articulado un inciso "prohíbe totalmente" el conocimiento de los juzgados de paz en los asuntos referentes a las acciones posesorias, en tanto que otro inciso del mismo articulado "permite parcialmente" el conocimiento de los juzgados de paz en las acciones posesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia, es decir 300 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Antes de continuar definamos el concepto de antinomia de manera a tener claridad sobre el asunto. En un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas presentes en el sistema.

También traemos a colación la Definición RAE de «antinomia» según el Diccionario de la lengua española: 1. f. Contradicción entre dos preceptos legales.

Para Norberto Bobbio dentro de su obra Teoría General del Derecho, es definida la antinomia como aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento.

Antinomia. Posibles soluciones según la doctrina.

Ahora bien, si bien una solución legislativa con la propuesta de modificar correctamente el sentido que se le quiere atribuir a la norma sería lo mejor; desde nuestra posición cabe tratar de dar una solución interpretativa, y para eso nos preguntamos ¿que es lo debemos hacer cuando nos encontramos antes dos normas totalmente contrarias, para darle una solución interpretativa? Para este tipo de contradicciones o antinomias, el derecho se nutre de otra clase de principios, con la finalidad de dar solución a estos casos, tales como:

- —Principio de Jerarquía Normativa: Este principio establece que la norma superior prevalece sobre la inferior, es decir la norma de rango superior prevalece sobre la de rango inferior.
 - -Principio de Cronología o Temporalidad: supone que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior.
 - -Principio de Especialidad: supone que la norma especial prevalece sobre la general.

Estos principios que vimos están insertos en el CÓDIGO CIVIL DEL PARAGUAY LEY Nº 1183/85 EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, como podemos observas en los artículos citados a continuación:

- Art.1°.- Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación, o desde el día que ellas determinen.
- Art.2°.- Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido.
- Art.4°.- Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto a los casos ya juzgados.
- Art.5°.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales o restringen derechos, no son aplicables a otros casos y tiempos que los especificados por ellas.
- Art.6°.- Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho.
- Art.7°.- Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos.
 - Art.8°.- La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley.

En los casos de antinomia debemos asirnos de las soluciones previstas por la doctrina y recogidas por nuestro sistema positivo vigente, y como la que se da en el caso particular del inc. a) del art. 1 de la Ley Nº 6059/2018 interpretado sistemáticamente con un criterio lógico que prohíbe el conocimiento de los juzgados de paz en los asuntos que se refieran a las acciones posesorias; y totalmente contrario, el inc. b) del mismo art. 1 de la Ley Nº 6059/2018, permite que los jueces de paz conozcan en los asuntos referentes a las acciones posesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia, entendemos que ambas normas no pueden coexistir a los efectos de su aplicación, por lo que interpretativamente se tiene que aplicar una, e inaplicar la

otra, sin que esto implique una modificación legislativa, a los casos como los traídos a colación ante la Corte Suprema de Justicia con relación a las cuestiones de conflictos de competencia, negativa, en los casos vistos; y también, en los casos de que se dé una contienda positiva de competencia.

Lo claro y concreto que se colige de dicha norma es que por un lado prohíbe un comportamiento, y este caso, no es sólo la conducta de un particular, sino que se trata de la prohibición de un comportamiento de un órgano judicial, una limitación al órgano del poder judicial, limita una función del Estado mismo. Es importante recalcar que no se trata de un derecho subjetivo de un particular, la que puede ser restringida o concedida, y en la aplicación e interpretación de las normas referentes a derechos subjetivos puede extenderse o restringirse según de que derecho se trate, siendo éste un derecho elemental e innato, derecho humano, lo más probable es que la interpretación de la misma sea extensiva. Sin embargo, cuando hablamos de un acto de un órgano de carácter público, estos actos están reglados, determinados exclusivamente por la ley. Se aplica aquel principio "lo que no está prohibido, está permitido", por el contrario, en lo que refiere a la funciones estatales, o sus órganos, "si no está permitido, está prohibido", el principio de legalidad, la norma faculta, otorga esta permisión al órgano, si no la otorga no está permitido.

Como primer paso, entonces, siguiendo con los principios interpretativos en los casos de antinomia, tenemos que aplicar el primero de ellos mencionado más arriba la que se refiere al principio de jerarquía normativa, en la que una norma superior deroga a la inferior. Tanto uno u otro inciso que contienen la normas contrarias, tienen la misma jerarquía, por lo que este primer principio tampoco nos ayuda a encontrar una solución al conflicto normativo.

El segundo principio, el de la temporalidad o principio de cronología, aplicado al conflicto suscitado tiene que ver con el tiempo de promulgación de la ley en la que una norma posterior y de igual rango deroga a la anterior; sin embargo, las normas en conflicto tienen la misma temporalidad, es decir nacieron en la misma fecha; por lo que tampoco trae una solución al problema.

Por último, con relación al principio de especialidad, en la que la norma especial deroga a una general, tenemos que ambas normas son especiales, por lo tanto, tampoco este principio trae una solución concreta al problema suscitado en el caso de la presente ley que estamos analizando a los fines de determinar si los jueces de paz son competentes para entender en las acciones posesorias.

Acciones posesorias. Identificación en el derecho de forma

En este punto, tenemos que hacer una pausa para adentrarnos a las acciones posesorias tratando de obtener más luz con relación al asunto. La Ley N° 1.337/1988 que promulga el CODIGO PROCESAL CIVIL en su LIBRO V DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, TITULO VIII DE LOS INTERDICTOS, CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES, se refiere en el Art.635.-Trámite de las acciones posesorias. Las acciones posesorias legisladas en el Código Civil se tramitarán con sujeción a las normas establecidas en el presente título para retener o reintegrar la posesión. y en su Art.638.- Clases. Los interdictos sólo podrán intentarse para adquirir la posesión, para retenerla o recobrarla o para impedir una obra nueva.

Tenemos entonces que estas acciones posesorias son los interdictos mencionados en la normativa arriba mencionada, y son el interdicto de adquirir la posesión, interdicto de recobrar la posesión y el interdicto de obra nueva.

La competencia en el Código de Organización Judicial.

Ahora bien, veamos el contexto de esta ley, la misma surge como la modificación de la ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", esta ley surgió como una ley de organización del Poder Judicial, organiza las funciones de los órganos que componer el poder judicial, y ejercen el poder

jurisdiccional del estado dentro de los límites de su competencia. En ese ámbito, vemos una serie de normas relacionadas a la cuestión de la competencia en ese sentido el Art. 5° refiere: La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley.

El Art. 6°.- La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada. Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los Juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas.

El Art. 7°.- Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.

El Art. 11.- La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad.

Estas normas, marcan ciertas pautas a los jueces con relación a su jurisdicción y a la medida de éstas, definiendo la competencia de los jueces. Lo que resulta claro es que la única competencia que puede ser prorrogada es la territorial; los demás como ser la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad son improrrogables.

En el ámbito judicial, es harto sabido que la competencia es una cuestión de orden público, el proceso es de orden público. Por ello la cuestión de la competencia es una cuestión de orden público, por lo que su determinación o modificación solamente se puede dar por intermedio de una ley. Entonces, cuando hablamos de la competencia con relación a las acciones posesorias ¿a qué nos referimos? ¿a una cuestión relacionada a la materia o al grado? ¿El problema suscitado entre los juzgados de paz y los juzgados de Primera Instancia, está relacionada al grado? ¿o es una cuestión relacionada a la materia? Estas son las interrogantes que tenemos que responder de tal forma a tratar de llegar a una solución al problema suscitado en torno a este conflicto normativo, y seguir en el análisis interpretativo de las normas en conflicto.

Aparentemente no es una cuestión de competencia de grado, pero tampoco se trataría de una cuestión material, porque si bien los jueces de paz tienen competencia material en cuanto a las cuestiones relacionadas a la materia civil, sin considerar que los jueces de paz ejercen una competencia material en lo civil, comercial, laboral, penal y niñez, los juzgados de paz se constituyen en multifueros.

La competencia: una cuestión de orden público.

En el trabajo interpretativo del jurista es necesario pasar por estos filtros hasta llegar al objetivo final, a fin de destrabar el conflicto; así venimos refiriéndonos a diversos cuerpos normativos que regulan la cuestión de la competencia. Pasemos ahora a citar algunas disposiciones referentes a esta cuestión en la Ley N° 1.337/1988 que promulga el CODIGO PROCESAL CIVIL en su LIBRO I, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TITULO I, DE LOS ORGANOS JUDICIALES, CAPITULO I, DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA, SECCION I, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, la que en su Art.1°.- Aplicación de este Código. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los procesos que deban sustanciarse ante los jueces de la jurisdicción civil y comercial. Y en su Art.2°.- Competencia de los jueces. La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta ley, por el Código de Organización Judicial y leyes especiales.

- Art.3°.- Carácter de la competencia. La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales.
- Art.7°.- Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, salvo lo establecido por los artículo 3° y 4°.

La cuestión de la competencia, como ya dijimos, es catalogada pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia como de orden público, lo cual implica que no puede ser prorrogada o modificada por acuerdo de partes; ni consentida por los sujetos procesales. En efecto, esta competencia esta determinada por la ley. Por el carácter de orden público que reviste la cuestión de la competencia, que no se refiere a la territorial, no puede ser dejado de lado, ni aun por convenio de partes, ni mismo por los superiores, mucho menos por el juez que entiende en el proceso.

Este carácter de orden público, es esencial para determinar si es posible aplicar una interpretación de carácter extensiva o restrictiva. Tratándose del límite de la jurisdicción, la cuestión relacionada a la competencia debe interpretarse restrictivamente. Quiere decir que si dicha norma que encierra una antinomia, y considerando que la misma por un lado prohíbe totalmente que los jueces de paz conozcan en cuestiones relacionadas a las acciones posesorias, y por otro lado, la misma norma permite parcialmente que los jueces de paz entiendan en acciones posesorias dentro de los límites determinados en la norma, y principalmente, ante esta situación ambas normas no pueden coexistir, por ser incompatibles, por lo que no se puede aplicar ambos, sino solo aplicar una de ellas a los efectos de la interpretación, y tratándose de una cuestión de orden pública debe interpretarse restrictivamente.

Este hecho nos lleva a concluir que la norma que se da en el caso particular del inc. a) del art. 1 de la Ley N° 6059/2018 interpretado sistemáticamente con un criterio lógico que prohíbe el conocimiento de los juzgados de paz en los asuntos que se refieran a las acciones posesorias (prohibición total para conocer en las acciones posesorias); y contrariamente, el inc. b) del mismo art. 1 de la Ley N° 6059/2018, que permite a los jueces de paz conocer en los asuntos referentes a las acciones posesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia, es decir, "permite parcialmente conocer en las acciones posesorias", no puede interpretarse y aplicar la norma que permite habiendo una prohibición total, acudiendo a una interpretación extensiva; sino que, debe interpretarse restrictivamente, y aplicar la norma que prohíbe el conocimiento de los juzgados de paz en las acciones posesorias.

Esta cuestión se da porque el juez debe obrar dentro del principio de legalidad, y dentro de este principio, no se puede sino obrar dentro de los límites permitidos por las leyes. Tenemos entonces que ante este panorama, y la ley que establece la competencia de los jueces de paz, no permite que los mismos entiendan en las acciones posesorias, debiendo inaplicarse una de ellas conforme los criterios interpretativos la norma en conflicto que permite que a los jueces de paz conocer en los asuntos referentes a las acciones posesorias de las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia. No podemos interpretar esta cuestión como si se tratase de derechos subjetivos, como derechos humanos, los que en su caso, podrían interpretarse extensivamente.

Se entiende entonces, habiendo sido excluida las acciones posesorias de la competencia de los juzgados de paz, dicho conocimiento ha quedado determinado a los Juzgados de Primera Instancia, los que deberán seguir la línea inicial en donde siempre han entendido en las acciones posesorias.

Conclusión.

Si bien la ley que fuera analizada en estas pocas líneas pretendía ampliar las funciones de los juzgados de paz, no podremos saber si lo que quiso es ampliar dichas funciones a los efectos de que los mismos entiendan en dichas acciones posesorias, o pretendieron excluirlas desde un principio. Realmente la ley ha traído más confusiones que soluciones, en ambos sentidos, porque los jueces están obligados a declarar su incompetencia en los casos donde la misma es patente, y ante la contradicción, ha generado múltiples contiendas negativas, y por otro lado, adoptando diversas interpretaciones jurisprudenciales se han declarado competentes, generando un conflicto positivo de competencia.

Por otro lado, la finalidad principal de descongestionar los juzgados de primera instancia, y combatir la morosidad judicial, si bien ha sido logrado en parte; los juzgados de paz han sido sobrecargados con todo

tipo de cuestiones, los jueces de paz ejercen conocen en material civil, comercial, laboral, penal y niñez, los juzgados de paz se constituyeron en multifueros. Todo ello sin considerar que el número de Jueces de Paz en algunas circunscripciones es menor al número de los jueces de primera instancia.

Se entiende que la norma pretendía otorgar competencia a los jueces de paz en las acciones posesorias, si bien limitándolo a las propiedades rurales de hasta cincuenta hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia, es decir 300 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas; sin embargo, el texto legal denota una clara contradicción, problema que deviene del propio legislador, hecho que se ha podido prever con la redacción clara y precisa, y revisada por profesionales adecuados.

En caso de que surja una modificación legislativa en el sentido de ampliar la competencia a los juzgados de paz, es necesario analizar la carga judicial encima de los mismos para finalmente conseguir la tan anhelada eliminación de la morosidad judicial, que también hace al principio de acceso efectivo a la justicia como un derecho esencial de todo ser humano.

Si bien este análisis debería ser más profundo, lo que se pretendió es hacer un análisis breve y tirando las bases para otro trabajo de mayor profundidad científica.

Referencias

- Congreso Nacional de Paraguay. (s.f.). Ley N° 6059 modifica la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial y amplía sus disposiciones y las funciones de los juzgados de paz. Biblioteca y Archivo del Congreso Nacional. Recuperado de https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8503/ley-n-6059-modifica-la-ley-n-87981-codigo-de-organizacion-judicial-y-amplia-sus-disposiciones-y-las-funciones-de-los-juzgados-de-paz
- Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (2020). Auto Interlocutorio N° 443 de fecha 08 de julio del 2020. Asunción, Paraguay.
- Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (2020). Auto Interlocutorio N° 443 de fecha 08 de julio del 2020. Asunción, Paraguay.
- Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (2022). Auto Interlocutorio N° 510 de fecha 8 de julio del 2022. Asunción, Paraguay.
- Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (2022). Auto Interlocutorio N° 380 de fecha 30 de mayo del 2022. Asunción, Paraguay.
- Cámara de Diputados de México. (2016). La representación y la participación política de las mujeres en México. Sistema de Información Legislativa. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/TEMA2/T2 CRV-IX-01-16.pdf
- Real Academia Española. (s.f.). Antinomia. Diccionario de la lengua española. Recuperado de https://dle.rae.es/antinomia
- LP Derecho. (s.f.). El principio de coherencia normativa y la tipicidad como antinormatividad. Recuperado de https://lpderecho.pe/principio-coherencia-normativa-tipicidad-es-antinormatividad/
- Legal Today. (2012). Normas contradictorias para un mismo supuesto de hecho. Recuperado de https://legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-constitucional/normas-contradictorias-para-un-mismo-supuesto-de-hecho-2012-05-03/
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). Código Civil Paraguayo. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo-civil-paraguay.pdf
- Congreso Nacional de Paraguay. (s.f.). Ley N° 1337 Código Procesal Civil. Biblioteca y Archivo del Congreso Nacional. Recuperado de https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3038/ley-n-1337-codigo-procesal-civil

Congreso Nacional de Paraguay. (s.f.). Ley N° 879 - Código de Organización Judicial. Biblioteca y Archivo del Congreso Nacional. Recuperado de https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2321/ley-n-879-codigo-de-organizacion-judicial

Organización de los Estados Americanos. (s.f.). Código Civil Paraguayo. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo-civil-paraguay.pdf

Sobre los autores

Oscar Alfredo Ortega Varela, Nacido en la Ciudad de Coronel Oviedo (1980), Abogado por la Universidad Nacional de Asunción, Notario y Escribano Público por la Universidad Nacional de Asunción, Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción, Graduado de la Especialización de Escuela Judicial del Paraguay - Derecho Civil, Egresado del Diplomado actualización de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Asunción, Egresado del Diplomado Regulación de Honorarios Profesionales y Medidas Cautelares de la Escuela de Formación Contínua de la Escuela Judicial. Maestría en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Designado por la Corte Suprema de Justicia como Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial del Guairá, Docente de la Carrera de Derecho en la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Asunción. Docente de la Carrera de Derecho en la Catedra de Lógica Jurídica de la Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo. Docente de la Carrera de Derecho de la Cátedra de Análisis Jurisprudencial y la Cátedra de Práctica Forense de la Universidad Privada del Guairá. oscaralfredoortega@gmail.com

Ramona Aguilera Villalba. Nacida en la Ciudad de Asunción (1986), Abogada por la Universidad Nacional de Asunción, Notaria y Escribana Publica por la Universidad Nacional de Asunción, Especialista en didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción, Magister en Ciencias de la educación por la Universidad Nacional de Pilar, Graduada de la Especialización de Escuela Judicial del Paraguay - Derecho Civil, Egresada del Diplomado Actualización de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Asunción, Egresada del Diplomado Regulación de Honorarios Profesionales y Medidas Cautelares de la Escuela de Formación Contínua de la Escuela Judicial. Maestría en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Actualmente cursando el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia del Paraguay. ramonaaguilera@gmail.com

Adan Ramón Ayala Sánchez. Abogado por la Universidad Nacional de Pilar. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal con énfasis en Litigación Adversarial por la Universidad Columbia del Paraguay. ayalad56@gmail.com